

Constancia Secretarial Rad. 2020-00161-00:

En el sentido, que el 08 de febrero de 2020 a las 5:00 pm, venció el término con que contaba Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., para contestar la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 820 de 2020. Durante este, allegó escrito de contestación, proponiendo excepciones de fondo (archivos 22 a 26, del expediente digital).

Fecha de entrega del correo electrónico de notificación: 14 de diciembre de 2020.

Dos días hábiles siguientes al envío: 15 y 16 de diciembre de 2020.

Día que se entiende surtida la notificación: 18 de diciembre de 2020.

Días hábiles: 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de enero, 01, 02, 03, 04, 05 y 08 de febrero de 2021.

Días inhábiles 17, 19 de diciembre de 2020, 11, 16, 17, 23, 24, 30, 31 de enero, 06 y 07 de febrero de 2021.

Inhábiles por vacancia judicial: del 20 de diciembre de 2020, al 10 de enero de 2021.

Armenia Q, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Gustavo Sarta Sosa, Gloria Beatriz Suárez Fernández y Natalia Zartha Suárez
Demandado:	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Radicado:	630013103002-2020-00161-00
Asunto:	Ordena integrar el contradictorio

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, conforme al control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y lo advertido por la parte demandada en el escrito de contestación (archivo 26, del expediente digital).

Se encuentra que, bajo los parámetros del artículo 61 ibidem, ha de disponerse de oficio, la integración del contradictorio, por Phoenix Tower International Colombia Ltda., con Nit. 900.711.448-1; de acuerdo con el certificado de Cámara de Comercio, descargado por el Despacho, obrante al archivo 27 del expediente digital.

Ello, en el entendido que, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, advirtió que:
(...) “mediante contrato de compraventa de torres, el día 27 de septiembre de 2018 vendió la infraestructura ubicada en el sitio antes señalado a la empresa PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA, por lo que se observa que a pesar de que esta acción está dirigida contra mi representada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, no es el sujeto que debe responder ya que no es la propietaria de la infraestructura a que hace alusión los demandantes y por esta simple razón deberá ser absuelta.”

En este sentido, deberá correrse traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días; quien debe ser citado conforme a las normas que autorizan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para su notificación personal.

Durante el término de comparecencia, será suspendido el proceso, conforme a lo preceptuado para la integración del contradictorio, en el inciso 2, del artículo 61 del Código General del Proceso.

2. Se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes tendientes a la notificación de la persona jurídica llamada a conformar el contradictorio.

Carga que deberá cumplir so pena de decretar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso; bajo la precisión que, al no tratarse de una suspensión solicitada por las partes, y debiéndose ejecutar una carga procesal que concierne al demandante, se hace procedente este requerimiento (artículo 317, numeral 2, inciso 2, literal a).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Ordenar integrar el contradictorio dentro del radicado 2020-00161-00, por Phoenix Tower International Colombia Ltda., con Nit. 900.711.448-1; conforme a las razones antes expuestas.

Segundo: Correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

Tercero: Disponer su notificación personal, en la forma y términos que autorizan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Suspender el proceso durante el término de comparecencia del interviniente.

Quinto: Requerir a la parte demandante, el cumplimiento de la carga procesal expuesta en la parte motiva de esta providencia; en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Efecto para el cual, a través del Centro de Servicios Judiciales, se autoriza, le sea compartido el link del expediente al demandante, para que, extraiga las piezas procesales necesarias para el acto encomendado; al correo: globenagus13@gmail.com

Sexto: Para el efecto anterior, así como para todo aquello que se torne procedente, durante su vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Séptimo: Reconocer personería a la abogada Alba Lucía Gutiérrez Ortiz para actuar en nombre y en representación de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., conforme al poder conferido, obrante en las páginas 51 y 52, del archivo 26, del expediente digital.

Octavo: Prevenir a las partes, a fin de que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



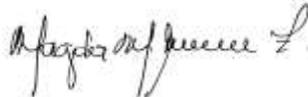
IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.
2020-00161-00

ESTADO No. 023

Hoy, 15/02/2021, notifiqué personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA

Secretaria

Firmado Por:

**IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4452a44f3235faeda78abad7c555621ed75cd78e3887270e9f6f61575dad78**
Documento generado en 12/02/2021 12:14:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**